

Dec. No. 850, que concede pensión del Estado a varias personas.

(G. O. No. 9500, del 30 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 850

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

- a) Al señor Fernando Manuel Defilló, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;
- b) Al Doctor Gilberto Gerónimo Cordero, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;
- c) Al señor Francisco Enrique Kelly Cuevas, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD\$225.00) mensuales;
- d) Al señor Leonel Frómeta Núñez, una pensión del Estado de doscientos cinco pesos oro (RD\$205.00) mensuales;
- e) Al señor Pedro María Pérez Ciprián, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- f) Al señor Enrique Rosario Ozuna Torres, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

g) A la señora Josefa Díaz Estévez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

h) Al señor Bienvenido Torres Hernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

i) Al señor Juan Ramón Guerrero Báez, una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD\$138.00) mensuales;

j) Al señor Gerino Jiménez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD\$110.00) mensuales;

k) Al señor Antonio Hasbún Naazar, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD\$215.00) mensuales;

l) Al señor Apolinar Sanabia Uribe, una pensión del Estado de doscientos treinta pesos oro (RD\$230.00) mensuales;

m) Al señor Eduardo Fernández Lajara, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

n) Al señor Francisco Antonio Marine, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN